



500013110004-2016-00-466-00
CAUSANTE DIOMAR PÉREZ NIÑO
HEREDEROS SARA SOFIA Y DIOMAR
ALEJANDRO PEREZ
15 DE JULIO DE 2021
COMPLEMENTO DEL RECURSO

Señor(a).

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO /META.

Doctora OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA jueza.

Para fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: a.maldosi04@yahoo.com

Contenido: ME PERMITO COMPLEMENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUE SE RADICO 14 DE JULIO DE 2021, CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021 ESTADO NUMERO 28 DE 12 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

Honorable juez de primera y segunda instancia.

ALBA ROSA MALDONADO SILVA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en calidad de abogada de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, y este quien representa los intereses jurídicos de **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, dentro de indica proceso, por medio de la presente instrumentos jurídico con el debido respeto y decoro me permito **COMPLEMENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, que radique el día de ayer 14 de julio de 2021, el cual lo radico así contra el aludido auto 09 de julio de 2021.

Desconocimiento de la norma y carencia de pruebas sobre dicha solicitud en cual me permito sustentar así.

Teniendo en cuenta que el artículo 505 del C.G.P " el cual establece En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o **compañero permanente**, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.



El artículo 505 es claro cuando precisa que cuando y quien puede hacer esa solicitud, y es cuando se haya inventariado bienes que hagan parte de la sociedad conyugal y **sociedad patrimonial**. Esta más demostrado que el causante su estado civil era soltero, e incluso con cada escritura pública que **el mismo causante en vida firmo siempre manifestó ser soltero hasta su última compra de sus bienes raíces.**

También el artículo 505 del C.G.P nos **envía** al artículo 1406 del C.C. Colombiano que nos indica lo siguiente. "**Omisión de bienes en la partición**" "El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos" En el proceso de sucesión hasta ahora se ha omitido alguna bien, la respuesta es no los bienes que en vida compro o adquirido el causante como sus obligaciones frente a acreedores fueron debidamente inventariada y valuadas. La norma habla de rescindir es decir dejar si efecto contrato o una obligación legal. **El menor DIOMAR ALEJANDRO FONTAL tampoco aporó esa contrato u obligación legal de su difunto padre que haya quedado por fuera de la lista de inventario y avalúos.**

La pregunta es hasta Cuando o hasta cuando el heredero menor hijo del causante DIOMAR ALEJANDRO tenía para hacer esta solicitud de suspender el curso normal del proceso o suspender la partición como lo decreto el despacho. Sin duda alguna era Antes **del 28 de mayo de 2021**, fecha en que el despacho mediante continuación de audiencia oral publica de manera virtual audiencia el auto **de fecha 28 de mayo de 2021**, aprobó legalmente en presencia de las abogadas de cada heredero en el **QUINTO RESUELVE DEL AUTO, aprueba la partición debidamente inventariada avaluada y aprobada**, este auto quedo en firma el mismo día de su decisión, porque **No fue objeto de ningún recurso. El despacho no puede desconocer el artículo 505 del C.G.P. El menor hijo del causante si lo que persigue o apremia es proteger a su mama señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, para que esta ciudadana pueda obtener el 50% de esta sucesión, debía hacerlos antes de 28 de mayo de 2021. O que el menor haya sido uno de los que cita la norma sustancial e incluso la procesal, **compañera permanente reconocida.**

Por otra parte, honorable despacho el artículo 505 del C.G.P en su inciso 2 también exige que esta petición **debió o debe ir acompañarse de un certificado, del escrito de la demanda, auto admisorio de la demanda, y su notificación, pero** como puede revisar su señoría la profesional del derecho doctora LEAL, no allego no entrego, no adjunto ninguna en absoluto estas pruebas documentales que indica esta norma procesal. Al menos dentro del escrito que la misma abogada radico simultáneamente no se observó, solo una certificación que desde aquí será y esta con tacha de falsedad



ideología en los términos de la ley penal. toda vez como ya se manifestó en el primer memorial que integra este recurso su contenido no es cierto. Y como prueba de esto me permito solicitar al despacho de primera instancia como el de segunda instancia, tener como prueba el escrito de la demanda de la unión marital de hecho presentada por el doctor JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE con T.P Nro. 142.924 del C.S de la Judicatura. **El menor hijo del causante DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, no acompañó ninguna de estas pruebas.**

Asimismo, ruego, suplico e imploro señor juez de primera y señor magistrado de primera instancia tener como prueba documentales, el escrito de la demanda de la unión marital de hecho, escrito de la demanda de intervención excluyendo que interpuso la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, para probar que **NO es cierto contenido de la certificación que allego la doctora LEAL ANGELA ROCIO, el cual anexo y relaciono en la parte probatorio de este escrito que complementa el recurso.**

La señora **YERSICALEIDA FONTAL**, no puede aprovechar su condición de progenitora del heredero Diomar Alejandro Pérez fontal, para obtener un beneficio procesal, como tampoco el despacho puede desconocer la norma procesal y menos sustancia, porque desde el concepto e interpretación de la abogada de la señora **CRUZ LUIS Y SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, el despacho está desconociendo la norma, como las que ya se mencionaron.

En el primer escrito que contiene este recurso que se radico en día de ayer 14 de julio de 2021, a las 14 horas y 13 minutos, se solicitó el testimonio de dos personas como de **MARLENE NIÑO DE PEREZ Y ANIBAL PEREZ NIÑO**, con el fin **de demostrar que efectivamente** la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, no tenía **ninguna relación de marido y mujer con el causante**, y que esta demanda de unión marital de hecho es como consecuencia de la discrepancia y conflictos jurídicos y económicos, nació y brotó en la casa de la señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ** en día de las honras fúnebres del causante. Y que las únicas víctimas de esta enfrentamientos y disputas entre **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA Y LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, los afectados han sido dos menores de edad, porque a pesar que la abogada **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, ha estado presta y ha buscado que esto se termine y que los bienes del causante sean repartidos por partes iguales para los dos menores de edad, la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, insiste, asevera y ratifica que todo está dicho ante la juez segunda de familia de Villavicencio, y que esta proceso ya está ganado.

Por lo tanto, ruego, suplico, e imploro al juez de primera o segunda instancia reconsidere la decisión, y dejar sin efectos el auto de fecha 09 de julio de 2021, y de lo contrario ordenar a la partidora asignada presente dentro del



término ordenado el trabajo de partición para que así pueda dar el traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P, para sus posibles objeciones o reparos y se prueba fallar o aprobar el mismo mediante providencia judicial.

Por otra parte, me permito aportar como prueba el auto de fecha 28 de mayo 2021, que aprobó la partición y esta quedo en firme.

Para más precisión honorable juez de primera y segunda instancia me permito a continuación relacionas las siguientes pruebas en el presente escrito de complementación del recurso dentro del término legal.

1. Auto apelable de fecha 09 de julio de 2021. Que esta aun dentro de la ejecutoria.
2. Auto de fecha 28 de mayo de 2021, **que dispuso a DECRETAR la partición de los bienes debidamente inventariados avaluados y aprobados por el mismo despacho.**
3. Escrito de la demanda de la unión marital de hecho 2016-423 presentada por el doctor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** con T.P Nro. 142.924 del C.S de la Judicatura. ¿Quién son las partes en este escrito? Sin embargo, se admitió. A la interpretación del despacho.
4. Escrito de la demanda que contiene la demanda de **intervención ad excludendum** (latín) o en español intervención excluyente. Allí puede observa **que no se nombra ningún** menor de como demandados, **tampoco la demanda se** interpuso contra tercera persona Irma Concepción García Torres, como lo acredita y hacer ver el despacho donde se adelanta este pleito 2016-423. Por lo tanto esa certificación se techa de documento falso desde el punto de vista ideológico.
- 5.
6. Certificado que anexo la doctora **LEAL ÁNGELA ROCÍO**, para pedir o solicitar la suspensión del proceso conforme el artículo 161 del C.G.P sin embargo el despacho motiva una suspensión de la partición desconociendo la ley procesal y sustancias, como ya se expuso en este escrito de complementate del recurso y el primer escrito

PRUEBAS DE OFICIOS.

De conformidad con el articulo 169 y 327 del C.G.P ruego al señor juez de primera y segunda instancia se decreten las demás pruebas que usted considere necesario.

El presente comprimente del recurso no se le da aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P, por cuanto el despacho debe ser quien tome la



decisión cuando se le da aplicación al artículo 110 del C.G.P para que el heredero **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL**, puede hacer el descoste del mismo. Por lo tanto, entero al honorable juez de primera y segunda instancia para lo pertinente.

ANEXOS

Total, de folios en este complemento 44 folios.

Del señor juez de primera y segunda instancia

Afablemente


ALBA ROSA MALDONADO SILVA

C.C Nro. 63.467.421 expedida en Barrancabermeja.

T.P Nro. 192.675 del C.S de la Judicatura.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PEREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de junio de 2021. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la apoderada de una de los herederos aquí reconocidos, respecto a la suspensión de la sucesión, el artículo 516 del Código General del Proceso, establece:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieran sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Ahora bien, las normas del Código Civil, a las que se hace referencia en el artículo antes expuesto, en su orden rezan:

“Artículo 1387: Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“Artículo 1388, Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

En el caso sub examine, tenemos que se trata de la suspensión de la presente sucesión, en razón a estarse adelantando un proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

De lo anterior se desprende que lo debatido ante la Justicia Ordinaria corresponde a controversia sobre los derechos sobre bienes que podrían tener el carácter de heredables y de gananciales dentro del presente asunto.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PEREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

Aunado a lo anterior, del resultado del juicio de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial adelantado, depende el número de personas para adjudicar la herencia y si además hay que adjudicar gananciales, por lo cual lo aquí decidido puede variar, influyendo directamente respecto a los derechos que a cada legatario o heredero le pueda corresponder, teniendo en cuenta que el haber sucesoral en el presente asunto, también puede llegar a conformarse con los bienes sociales que se indiquen en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

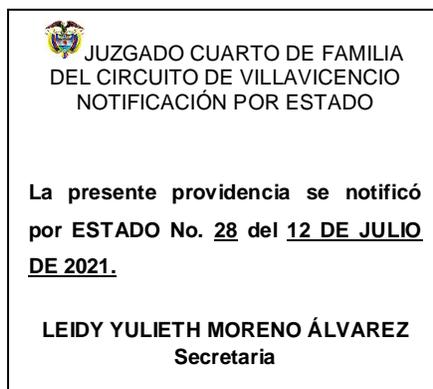
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE

DECRETAR la suspensión del presente proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente liquidación de sociedad patrimonial, que se adelanta en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Infórmese a la partidora designada lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez





**AUDIENCIA ART. 501 del C.G. del P.
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 061
(AUDIENCIA VIRTUAL)**

EXP. No. 2016-00466-00

Inicio de Audiencia 9:00 am, veintiocho (28) de mayo de 2021
Fin de Audiencia 9:23 am, veintiocho (28) de mayo de 2021

Asunto:

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN ADELANTADO POR LA SEÑORA YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA RESPECTO DEL CAUSANTE DIOMAR PÉREZ NIÑO

1. Intervinientes:

JUEZA: Dra. OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: Dra. ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS, C.C. No. 40.403.312 y T.P. No. 224.789 del C.S.J.

DEMANDADA: LILIA CARMENZA CRUZ RUIZ, C.C. No. 20.932.875

APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDADA: Dra. ALBA ROSA MALDONADO SILVA, C.C. No. 63.467.421 y T.P. No. 192.675 del C.S.J.

Inicialmente el Despacho se pronuncia respecto de las solicitudes realizadas por la apoderada ALBA ROSA MALDONADO SILVA en memoriales allegados al expediente, incorporando las pruebas documentales aportadas y se niegan los testimonios e interrogatorio solicitados, por no indicarse la utilidad de la prueba y ser impertinentes, conforme lo dispone el Artículo 168 en concordancia con el Artículo 212 del C.G. P. Al no haber objeción alguna en contra de la anterior decisión y no existir más pruebas por practicar se declara cerrado el debate probatorio.

Seguidamente procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones planteadas respecto a los inventarios y avalúos adicionales presentados en el presente proceso, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR prósperas las objeciones presentadas por la abogada ÁNGELA LEAL contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Sobre las partidas primera, segunda y cuarta del activo presentado por la apoderada Maldonado, ya el Despacho se había pronunciado en audiencias de fechas 28 de Noviembre de 2019 y continuada el día 17 de Febrero de 2020 y 19 de marzo de 2021, por lo que el Despacho se atiene a lo allí resuelto.

TERCERO: Excluir la partida tercera del activo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Excluir la partida primera del pasivo adicional presentado por la apoderada Maldonado silva, relacionadas con los gastos del proceso de cancelación de patrimonio de familia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, DECRETAR la partición de los bienes debidamente inventariados, valuados y aprobados. Así mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 ídem y dado que ha sido imposible que las apoderadas lleguen a algún acuerdo, el Despacho nombra de la lista de auxiliares de la justicia vigente a los abogados GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA, JACQUELINE VILLAZON MORENO Y FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO. Comuníqueseles la anterior determinación, indicándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

Una vez aceptado el cargo, por Secretaría, bajo recibo hágasele entrega del expediente al partidor designado, concediéndole el término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición.

Por su pronunciamiento oral las partes quedan notificadas en estrados.

CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por la titular del Despacho.

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

SE ANEXA COPIA DEL CD CON LA AUDIENCIA y REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/16926655-6934-42bf-b365-f2d78f62bf6d?vcpubtoken=a0fcdbaa-806f-482e-bec4-48fc18d6b248>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

CONTROL DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

PROCESO RADICADO No. 500013110004 2016-00466-00

FECHA: MAYO 28 DE 2021

Dentro del proceso de SUCESIÓN con radicado anteriormente escrito, instaurado por la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, respecto del causante DIOMAR PÉREZ NIÑO, se realiza el registro de control de asistencia de las personas que intervinieron dentro de la misma:

Se deja constancia que no es viable firmar el control de asistencia, toda vez que la diligencia se hizo de forma virtual.

ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS
Apoderada parte demandante

LILIA CARMENZA CRUZ RUIZ
Demandada

ALBA ROSA MALDONADO SILVA
Apoderada parte demandada

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

1

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO).
E.S.D

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTES: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

JULIÁN RICARDO ÁLZATE DUQUE, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín - Antioquia identificado con la C.C. No. 71.266.643, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142.924 del C. S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la Sra. **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, también mayor de edad y vecina de Villavicencio - Meta, ante usted respetuosamente presento **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra los herederos determinados e indeterminados del Sr. **DIOMAR PÉREZ NIÑO** quien en vida era vecino de Villavicencio - Meta y se identificaba con C.C. No. 77.184.361 quien fuere compañero permanente de mi poderante, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar que entre los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO**, existió una unión marital de hecho desde el año 2.000 hasta enero 29 de 2016, fecha en la que murió el señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaración se decrete la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre los compañeros permanente **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO**.

TERCERO: Que se proceda a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA UNIÓN MARITAL**, existente entre mi representada y el señor, sin proceso aparte, teniendo en cuenta que dentro de la sociedad marital se adquirieron unos bienes muebles o inmuebles.

Fundamento estas peticiones en lo que dice mi poderante y narro en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** iniciaron la convivencia y unión marital de hecho en el año 2.000 hasta el 29 de enero de 2016.

SEGUNDO: Dentro de dicha unión nació el menor **DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL** de 5 años de edad.

TERCERO: Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** se encuentran separados físicamente desde el 29 de enero de 2016, debido a que el señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO** falleció.

CUARTO: Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** de manera libre y espontánea, compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación en forma permanentes e ininterrumpida en su condición de compañeros y vida en Unión Libre.

20

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

2

QUINTO: Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y poseían bienes muebles o inmuebles de su propiedad o bajo la sociedad de hecho entre compañeros.

SEXTO: Por los herederos determinados del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO se tienen a su hijo:

- DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO, hijo

SÉPTIMO: Se desconoce la existencia de herederos indeterminados por lo tanto se solicita el emplazamiento con el fin de conocerlos si fuere del caso.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Los bienes que componene la sociedad patrimonial son:

ACTIVOS

1. Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$8.000.000 de pesos.
2. Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$78.269.867 pesos.
3. Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$33.675.291 pesos.
4. Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$30.000.000 pesos.

PASIVOS

1. CERO (0)

El total de los Activos suma un valor de \$149.945.158 pesos.

HIJUELA SEÑOR DIOMAR PEREZ NIÑO: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

21

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

3

HIJUELA SEÑORA YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990, Artículo 2o. Literal A, Art. 75, 77 y siguientes, Art. 625 y 626 del Código de y concordantes del Código de procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro de defunción del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO.
2. Registro Civil de Nacimiento de DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FNTAL.
3. Copia de la cédula de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
4. Copia de la cédula de DIOMAR PEREZ NIÑO.
5. Copia de la matricula del vehiculo de placas BHA 457, de propiedad de DIOMAR PEREZ NIÑO.
6. Declaración extrajuicio de LUZ MARINA DURAN GAMEZ.
7. Declaración extrajuicio de LUZ MARY FONTALVO MEDINA.
8. Declaración extrajuicio de VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO.
9. Declaración extrajuicio de HILARIO MENDIVELSO ESTEPA.
10. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233, apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27.
11. Copia de la escritura publica Nro. 730 del 18 de julio de 2013, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.
12. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 230-41190, apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto.
13. Copia de la escritura publica Nro. 5.038 del 8 de Noviembre de 2008, de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio.
14. Copia de la escritura publica Nro. 1.686 del 26 de Marzo de 2015, de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, sobre la adquisición del inmueble Heliconia – Ciudad Verde,

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

4

apartamento 102 interior 24, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

TESTIMONIALES:

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos, quienes serán llevados al despacho en su respectiva fecha de citación a cargo del suscrito:

- tubo 54 Fam 1999*
Vecina →
1. LUZ MARINA DURAN GAMEZ. C.C. 23,835,438. Domiciliada en la calle 31 #25-50, barrio el porvenir, en el municipio de Villavicencio - Meta.
 2. GERMAN VALENZUELA REAL. C.C. 19,243,605. Domiciliado en la manzana p casa 25, barrio Portales del Llano, en el municipio de Villavicencio - Meta.

Así mismo, solicito respwetuosamente, se sirva comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, para que recepcione los testimonios de las personas que posteriormente se nombraran.

3. VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO. C.C. 1,127,653,261. Domiciliado en la calle 10 #15-16 barrio 1ro de mayo, en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar.
4. LUZ MARY FONTALVO G. C.C. 49,689,860. Domiciliada en la carrera 16 #12-05, en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar.

ANEXOS

- a) Poder a mi favor.
- b) Documentos aportados como pruebas documentales.
- c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado a los demandados.
- d) Copia de la demanda para el archivo del juzgado

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Señor juez competente para conocer del mismo. Por la existencia de bienes muebles e inmuebles, la suma del valor de los mismos determina que se tendrá como de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibe notificaciones personales de esta ciudad, en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano en Villavicencio – Meta.

DEMANDADO: Recibe notificaciones personales en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano, en Villavicencio – Meta.

✓

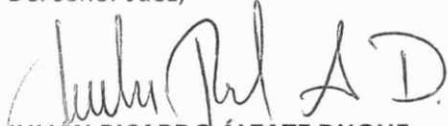
23

INDEMNIZACIONES ESTATALES
Abogados

5

EL APODERADO: Recibe notificaciones personales en Demandantes en la Calle 51 N° 51 – 31,
ED. COLTABACO Torre 2, Oficina 801. Parque Berrio, Medellín – Antioquia. Tel. 5119033.
Dirección electrónica: iestatales@gmail.com.

Del señor Juez,



JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE

C.C. 71.266.643 de Medellín.

T.P. 142.924 del C.S. de la J.

27



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
FAMILIA
VILLAVICENCIO-META

RECIBIDO

SECRETARIA

Señor. (a).

JUEZ SEGUNDO DEL FAMILIA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD
E.S.D.

RECIBIDO POR: **carolina ch**
Fecha: **04 MAR 2019** a: **3:55 pm**
Firma

DEMANDANTE	EN	LILIA CARMENZA CRUZ LUIS
INTERVENCIÓN	AD	
EXCLUDENDUM		
DEMANDADAS	EN	YERSIDALEIDA FONTAL
INTERVENCIÓN	AD	VALENCIA
EXCLUDENDUM		
NUMERO DE PROCESO		500013110002-2016-00-423-00
NATURALEZA DEL PROCESO		UNIÓN MARITAL DE HECHO

Contenido: DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE CONFORME AL ARTICULO 63 DEL C.G.P. HERRAMIENTA JURIDICA QUE ES PERTINENTE POR CUANTO EL PROCESO ESTA EN ETAPA DE TRASLADO ORDENADO POR LA SEÑORA JUEZ MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018, VISTA AL FOLIO 152. A LA SEÑORA IRMA CONCEPCION TORREZ GARCIA.

Respetada señora juez.

ALBA ROSA MALDONADO SILVA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.467421 expedida en Barrancabermeja, abogada titular y portadora de la tarjeta profesional 192675 el C.S. de la J, con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, sector centro en la calle 36#13-51 oficina 402 propiedad horizontal edificio Marval, actuando en esta oportunidad como apoderada contractual conforme al poder otorgado y anexado de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, quien actuara como tercera demandante en demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, conforme el artículo 63 del C.G.P, en su condición de presunta ex compañera permanente el cual se creía del fallecido **DIOMAR PEREZ NIÑO**, demanda que es promovida por la señora **YERSIDALEIDA FONTAL VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.361.857 de Granada, Meta quien funge como demandante y a la vez alega que también fue compañera permanente del fallecido **DIOMAR PEREZ NIÑO**, demanda que cursa contra los herederos y herederos indeterminados del señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, quien falleció el 29 de enero de 2016, y que a la vez mi representada actúa en **calidad de progenitora y representante**



legal de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, por medio del presente escrito me permito interponer demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE dentro del PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y como consecuencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial dentro del proceso número 50001311000220160042300, conforme lo establece la ley 54 de 1990, por el cual se define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial de los compañeros permanentes.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. *Que se declare la Inexistencia de la existencia de la unión marital de hecho de la señora YERISCALEIDA FONTAL VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.361.857 con el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO. Por no cumplir y carecer de los requisitos y presupuestos axiológicos por la ley 54 de 1994 artículo 1 y 2, y los señalados en la sentencia 12/12/2001 expe6721 y sentencia C836 DE 2001, como es la idoneidad marital de los sujetos, la legitimidad, una comunidad de vida, permanencia y singularidad, y por carencia de los requisitos y la la voluntad responsable de establecerla, comunidad permanente y singular.*
2. *Declarar que el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, para el momento de su fallecimiento era de estado civil soltero sin Unión marital de hecho.*
3. *Que se condene a la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA a pagar constas, gastos del proceso y agencias en derecho conforme lo estima el artículo 366 del C.G.P y demás demandados y demás gastos que haya incurrido la representante legal de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, y en propios en el pagos de honorarios y viáticos de la abogada.*

HECHOS RELEVANTES

- A. *La señora LILIA CAMENZA CRUZ manifiesta que para principios el año 2007, conoció al señor DIOMAR PEREZ NIÑO, en las instalaciones Batallón Recute quinta brigada, donde DIOMAR tenía el grado de sargento segundo, el cual mi representada también laboraba en este batallón en el Municipio de Bucaramanga en ese momento prácticamente eran compañeros de "trabajo" La señora LILIA CARMENZA, en ese momento, trabajaba con la sección cuarta o sección de logística del batallón Ricaurte que también queda en el cantón Militar de Palo negro.*
- B. *Advierte mi mandante que cuando conoció a DIOMAR PEREZ NIÑO, le manifestó soltero, y que no tenía hijos, que era natural del Municipio*



Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, y que en este Municipio, vivía con su familia con su mamá la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, y que su señor padre ANIBAL, y que eran separados con la mamá, que tenía un único hermano llamado Aníbal que vivía en la ciudad de Valledupar, ya que trabajaba allí hacía varios años. En aquel momento le pregunté si tenía hijos o novia y dijo que no. He hecho en el ejército siempre se registraba como soltero, y arribaba la dirección de la mamá.

- C. Manifiesta mi prohijada que desde ese momento entablaron una relación muy bonita, resultaron enamorados y su primera relación sexual fue 15 de diciembre de 2007 en el apartamento de mi representada esta relación de novios perduro hasta el 08 de marzo de año 2008, fecha que recuerda muchos mi prohijada por cuanto ese día se celebraban el día internacional de la mujer en la quinta brigada, estando allí, ese día a las mujeres les dieron la tarde libre, entonces este mismo día el señor DIOMAR, le dijo a LILIA CARMENZA, que la invitaba a cenar para continuar la celebración, y ese día la señora Lilia Carmenza y el fallecido salieron a un restaurante de la ciudad a cenar, hasta tomaron una copa vino, allí fue donde le propuso que se fueran a vivir juntos. Que, si lo dejaba vivir en el apartamento de propiedad de mi representada que, por cierto, pago con mucho esfuerzo.
- D. La señora LILIA CARMENZA, manifiesta que se fueron a vivir juntos en el apartamento que está ubicado en la Calle 46 # 1 occidente 87 apto 501, conjunto residencial arbolada, barrio campo hermoso, Municipio de Bucaramanga departamento de Santander, de propiedad de mi poderdante que había comprado con un dinero que le había dejado la madre antes de partir de este mundo. Allí comenzaron una vida normal de pareja como cualquier otra.
- E. El señor DIOMAR PÉREZ NIÑO, desde el mismo momento que decidió convivir y compartir techo, lecho y meza de forma permanente e interrumpidamente con la señora LILIA CARMENZA, demostró ser un hombre amoroso, entregado a la relación, cada vez que podía siempre estaba con la señora LILIA CARMENZA, y en los tiempos libres como era en vacaciones, descanso y permisos, estaba el mayor tiempo con la señora LILIA CARMENZA CRUZ, después que nació SARA SOFIA, pasaba más tiempo en Bucaramanga, por lo general dividía el tiempo para compartir con la señora LILIA C, SU HIJA y la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, madre del occiso. El aquel momento y hasta la fecha del fallecimiento del señor OMAR PEREZ NIÑO, siempre viajaba donde la señora MARLENE al Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar a ver a su mamá, además el fallecido era según mi representada era muy apegado a su mamá, además era quien veía



- económica de la señora **MARLENE NIÑO**, el que siempre estaba atento a cada necesidad de la señora **MARLENE NIÑO**.
- F. Entonces como consecuencia de la Unión marital de hecho, o de la relación sentimental la pareja la pareja quedo en embarazo, para el mes de abril de 2009, y para el 05 de enero de 2010, nació **SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ**, donde el señor **DIOMAR** llego a la clínica San Luis de Bucaramanga, una vez tuvo conocimiento del nacimiento de la menor hija, por cuanto esos días el señor **DIOMAR** se encontraba en el municipio de Agustín Codazzi, visitando a la mama por cuanto en ese momento disfrutaba las vacaciones, y luego de ir donde la mama, le dijo a mi representada que antes de terminar las vacaciones a ver como estaba la bebe. Igualmente recuerda mi representa que el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, disfruto tres días en casa al lado de su hija que acaba de nacer, por cuanto el 9 enero de esa misma anualidad se debía presentar en unidad militar la **FUDRA** (fuerza de despliegue rápida con destinación batallón de servicio del Municipio de Tolemaida).
- G. Manifiesta la señora **LILIA CARMENZA**, que una vez llego a ver la niña recién nacida, le pidió al señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, antes de viajar que registrara la niña, donde el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, Se negó por cuanto su argumento fue que si la registraba de inmediato pasaba al sistema de salud del ministerio de defensa, porque allí se iban a dar cuanta, que tenía un hija, y se iba ver obligado por la institución de vincularla a sistema de salud del ministerio de defensa, y obligatoriamente, y eso tenía una consecuencia como era hacer el retiro forzoso del sistema de salud de la señora **MARLENE**, madre del fallecido ya que en aquel entonces y antes del fallecimiento era quien aparecía y estaba como beneficiaria, y le dijo a Lilia Carmenza que lo ayudara porque la mama continuara con el servicios de salud, toda vez que lo necesitaba por cuanto tenia graves problemas de salud, como tensión arterial alta, osteoporosis, y una serie de enfermados que según el fallecido **DIOMAR PEREZ NIÑO**, estaba recibiendo tratamiento y debería ser valorada permanente por los gáleos, e incluso la señora **LILIA CARMENZA**, las veces que le pidió que reconocida la niña discutieron fuerte donde la señora **LILIA CARMENZA** y le decía advertía a **DIOMAR** que eso era falso, porque la niña entraba como beneficiaría de **LILIA CARMENZA**, toda vez que es también empleada del ejército nacional Ministerio de defensa.
- H. Dice la señora **LILIA CARMENZA** que estuvieron varias peleas e indiferencias por la demora que tuvo de reconocer la menor **SARA SOFIA**, hasta que la señora **LILIA CARMENZA** el día 26 de enero de 2010 es decir a los 21 días nacida tomo la decisión de registrarla sola. Evento no fue del agrado del señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, y sostuvieron una pelea de palabras, hasta que el 29 de noviembre 2011,



el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, llegó a al apartamento con el registro civil de la niña, con la nota reconocimiento, en esa fecha estaba el señor DIOMAR de permiso, donde le dijo a la señora CARMENZA ya registre y cumplí con mi hija, como buen padre y marido que soy.

- I. Manifiesta la señora LILIA C ARMENZA CRUZ LUIS, que la relación de pareja con el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, la mantuvo y perduro hasta el día de su muerte 29 de enero de 2016. Siempre respondió por la niña, y estuvo atento con todo lo relacionado con la niña, cuando estaba lejos y no podía venir a casa, envía dinero para los gastos de la niña o decía préstame cuando vaya le pago.*
- J. Manifestó la señora LILIA CARMENZA, que el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, salió de vacaciones el día 22 de diciembre de 2015, para esa fecha estaba adscrito al batallón Vélez en San pedro de Urabá como jefe de transporte de la unidad. Una vez salió de vacaciones tomo rumbo al municipio de Agustín Codazzi, a visitar la mamá, donde viajo desde san pedro de Urabá al municipio de Agustín Codazzi en su vehículo personal de placas BHA 457 donde hecho dos días viajando, el 24 de diciembre de 2015, llamo a LILIA CARMENZA, y le informo que ya había llegado bien, de hecho durante el viaje DIOMAR PEREZ NIÑO, conversaba con LILIA CARMENZA donde le comunicaba como iba. El señor DIOMAR PEREZ NIÑO, posteriormente viajo desde Agustín Codazzi, hasta Bucaramanga, en autobús, el cual llegó al apartamento de la señora LILIA CARMENZA, el día 13 de enero de 2016, llego en las horas madrugada, y se quedó en el apartamento los días 13,14, 15,16, y 17, de enero de 2016. El 17 de enero de 2016, el señor DIOMAR regresa al Municipio de Agustín Codazzi, a terminar sobre algunos asuntos que le quedaban de la remodelación que le estaba haciendo a la casa de la mamá para esa fecha. El 20 de enero de 2016, el señor DIOMAR toma su carro y regresa a sus labores militares a san pedro de Urabá. Por cuanto se tenía que presentar el 23 enero de 2016. Durante el 23,24, 25,26,27,28 y 29 de enero de 2016, el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, mantuvo contacto telefónico y por con la señora LILIA CARMENZA, como era costumbre por eso días se notaba muy amoroso.*
- K. La señora LILIA CARMENZA, manifiesta que durante la semana del mes enero de 2016, tuvieron relación sexual DIOMAR, que su última relación sexual fue 17 enero en la madrugada, al despedirse.*
- L. Dice la señora LILIA CARMENZA día 29 enero de 2016, el señor DIOMAR tuvo contacto teléfono con ella durante el día, y última*



llamada que recibió y hablo con fue sobre la siete (7:00pm) de la noche, donde el señor DIOMAR le dijo a la señora LILIA CARMENZA, que estaba trabajando y que estaba prestando un servicios adición de oficial disponible, y que iba a formar la guardia y que le iba dar unas instrucciones de seguridad, y también le dijo antes de colgar CARMENZA cuidase mucho y cuide la niña, y me pidió que le pasara a la niña, y LILIA CARMENZA, se la pase y le dijo a la niña que la quería mucho mi nariz de payaso y colgamos. Al momento como esos de las ocho cuarenta aproximadamente le escribió por WhatsApp donde tuvieron la siguiente conversación. "que hace xarmenza," "Lilia c le responde "mirando TV" me responde DIOMAR "Que bien" le pregunta LILIA C" Que haces" el responde DIOMAR" Hoy de disponible trabajqndo, Ah ya está trabajando, responde DIOMAR" "como siempre", le dice Lilia "y cuando entro" DIOMAR le responde el Viernes" LILIA C le escribe" pensé que tenía más días" DIOMAR responde "ni nada, dice Lilia Carmenza, " ah de razón, Y cómo te fue" contesta DIOMAR "Bien descanse" dice Lilia Carmenza" Ah qué bueno me alegra" DIOMAR. "Muy bien. Aquí termino la conversación a las 21 horas y 23 minutos de la noche. Anexo los dos folios de dicha conversación.

M. El 30 de enero de 2016, a las 7 ama la señora LILIA CARMENZA, encontró tres llamas perdidas en su celular dos del celular de DIOMAR PEREZ NIÑO, y una tercera de un teléfono desconocido, esas llamas perdidas las recibió LILIA C, a su abonado 3183894526, la primera fue a las cero 45 horas, la segunda llamada a las cero horas 46 m, y la tercera de un número desconocido a las cero horas y 48 aproximadamente. La señora LILIA C, dice que no devolvió la llamada, por estaba muy ocupa y de inmediato esa mañana como de costumbre se fue para el trabajo toda vez que entra 8:00am. Este día estando en la oficina recibí un mensaje por Messeguer del señor LEVIS ORTEGA amigo en común de la pareja, donde me decía que lo llamara urgente, porque había pasado algo con PEREZ, de inmediato la señora LILIA CARMENZA, lo llame donde le conto que había habido un enfrentamiento en el batallón y PEREZ estaba muerto. De inmediato la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS devolvió la llamada al abonado del señor DIOMAR PEREZ NIÑO, y estaba apagado. Entonces la señora LILIA CARMENZA devolvió la llamada a otro número que había encontrado la llamada perdida y posteriormente la señora LILIA se pudo constatar que ese número celular era del sargento GUTIERREZ, quien era el jefe de personal del batallón Vélez. Ese día mismo día a la señora LILIA C, hablo con el sargento, donde el mencionado SARGENTO le dijo que era que estaba llamando a los familiares del señor PEREZ NIÑO DIOMAR, para comunicarle que el había fallecido. Este mismo día la Sra. LILIA CARMENZA, llamo a la señora MARLENE al fijo de la



casa en el municipio de Agustín Codazzi, al 095/676609, pero no le respondió, entonces le marco al abonado 3174475325 y le respondió una mujer, donde le pidió que le pasara la señora MARLENE DE NIÑO, donde MARLENE atendió la llamada de una forma breve por cuanto lo único que le dijo a LILIA CARMENZA, fue que "mi hijo, mi hijo está muerto, mataron a mi hijo, la niña, la niña, que tanto quería DIOMAR, le paso ANIBAL" En ese momento le paso ANIBAL, atendió la llamada de LILIA CARMENZA, y le dijo "a mi hermano lo mato un hijueputa soldado y que estaba esperando instrucción que hacia porque no sabía dónde o en qué municipio le iban a entregar el cuerpo, si era CAREPA, MEDELLIN, O EN MONTERIA". Ese mismo día LILIA CARMENZA, acordó con Anibal la llegada de ella al municipio de Agustín Codazzi junto a la menor SARA SOFIA. allí en el municipio de Agustín Codazzi, cuando arribo la señora LILIA CARMENZA, para las exequias del señor DIOMAR, estaba toda la familia reunida materna y paterna, al igual también estaba la señora YERSICALIDA FONTAN VALENCIA junto a su hijo DIOMAR ALEJANDRO había una tercera mujer muy joven quien acompañó en féretro de DIOMAR hasta El Municipio de CODAZI, desde el Municipio de San Pedro de Urabá, esa mujer la supuesta Novia del DIOMAR, le llamaban la mona, y estaba vestida de negro. donde se mencionó que era la novia, la prometida del DIOMAR y que tenía planes de matrimonio. Esto les conto la señora MARLENE A YERSICALIDA Y A LILIA CARMENZA, en el velorio. El trato que recibía esa mujer joven mona, vestida de negro por parte de la señora MARLENE fue como con indiferencia por cuanto la señora MARLENE no dejaba de llorar en el patio de la casa y la mujer joven y mona, estaba a la entrada de la casa sentada en una silla. Después del entierro desapareció.

N. Se deja claro que la señora LILIA CARMENZA, conoció de la existencia del menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, en el momento del entierro del señor DIOMAR PEREZ NIÑO, como la existencia de la señora YERSICALIDA FONTAL, tanto YERSICALIDA como LILIA CARMENZA, durante el entierro y en tiempo que duraron en la casa de la mamá MARLENE en el municipio de Agustín Codazzi, las dos se quedaron en la casa de la señora MARLENE. Lilia Carmenza, en la alcoba del fallecido, y la señora YERSICALIDA con la señora MARLENE, por cuanto DIOMAR estaba acondicionado una habitación para cuando el fuera, y esta habitación fue la que le dio la señora MARLENE a la señora LILIA CARMENZA para que durmiera junto a la menor SARA SOFIA. La atendió como su verdadera nuera, por cuanto la señora MARLENE sabía muy bien que DIOMAR PEREZ NIÑO, su hijo, sostenía una relación sentimental con LILIA CARMENZA, y que había una hija, y que cuando DIOMAR estaba en Bucaramanga, era porque venía a

8



compartir techo, lecho y mesa con la señora LILIA CARMENZA CRUZ. Se deja claro que LILIA CARMENZA, no conocía de manera personal a la señora MARLENE, pero si por habían conversado por vía telefónica por medio de celular y el fijo.

O. Durante el funeral del señor DIOMAR PEREZ NIÑO, la señora LILIA CARMENZA Y YERSICALEIDA, entablaron una relación de amistad excelente, acordaron una serie de cosas frente a los bienes que dejó el fallecido, donde las dos se contaron todo frente a como había sido sus vidas amorosas al lado del fallecido, donde YERSICALEIDA, DIJO QUE HACIA COMO CUATRO AÑOS NO TENÍA NADA CON DIOMAR PEREZ Y QUE VIVÍA EN EL BARRIO PORTALES DEL LLANO EN VILLAVICENCIO, META, EN LA MANZANA K NRO 16. DICHA DIRECCIÓN QUEDO CONSIGNADA EN LA DEMANDA DE SUCESIÓN QUE INICIO YERSICALEIDA Y LILIA CARMENZA, LAS DOS ANTE EL JUEZ 4 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO. DEMANDA DE SUCESION QUE ENTABLARON LAS DOS MUJERES LILIA Y YERSICALEIDA, A TRAVÉS DE UN ABOGADO ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA, DONDE EL PODER FUE OTORGADO POR LA SEÑORA YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA Y LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2016 ANTE LA NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR. LA DIRECCIÓN DE YERSICALEIDA FONTAL, QUE QUEDO PLASMADA EN EL MISMO PODER: COMO FUE LA DIRECCION DE LA RESIDENCIA EN ESE MOMENTO DE YERSICALEIDA MANZANA P CASA 26 DEL BARRIO PORTALES DEL LLANO. ANEXO COPIA DEL PODER: Entonces como pretende la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, mentir al despacho, manifestando una serie de hechos, que en la realidad no dejan de ser hechos falsos. Por cuanto las pruebas que serán objeto de contradicción probaran más allá de toda duda razonable que YERSICALEIDA FONTAL, está incurriendo en las acciones indicadas en el artículo 86 del C. G.P. Quien propuso frente al proceso de sucesión número 2016-466, fue SRA YERSICALEIDA le dijo que porque no contrataban un abogado para que iniciara la sucesión y efectivamente así fue, YERSICALEIDA contrato y contacto al abogado doctor ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA, y este togado fue quien presentó la demanda de sucesión que a la fecha se adelanta ante el juzgado 4 de familia de Villavicencio, el poder fue firmado en comunidad por las dos mujeres YERSICALEIDA Y LILIA CARMENZA, como amigas, ahora no lo puede negar YERSICALEIDA, la amistad que tuvo con LILIA CARMENZA, hasta al punto que estuvieron juntas en Bogotá para el

2



mes de marzo de 2016. Evento que se probara y durmieron juntas en un apartamento de propiedad del fallecido.

Señora YERSICALEIDA sabe muy bien como su abogada, que los hechos de la demanda principal son completamente falsos y que **está faltando a la verdad, y está cometiendo las acciones contempladas las señaladas en el artículo 86 del C. G.P. EVENTO que probara la parte demandante en intervención excluyente.**

P. Declara mi presentada que para el mes de mayo de 2016, viajo a Bogotá, porque fue enviada a cumplir una misión de la oficina, estando en Bogotá recibió una llamada, de YERSICALEIDA, donde las dos acordaron una cita en el centro comercial **SANTA BARBARA**, sobre las 10:30 am, allí llego YERSICALEIDA, en compañía de su menor hijo **DIOMAR PEREZ NIÑO**, esa mañana se acercaron al Banco BBVA, para averiguar por la cuenta de ahorrar que tenía el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, banco que esta ubicado en el centro comercial hacienda Santa Bárbara ,calle 114 Nro. 6ª92 cuenta que tenía en ese momento la suma d \$38.451.248 pesos. El cual ese día probaron las calidades de herederos de los menores hijos y el banco procedió a entregarles a cada una un **cheque de gerencia por la suma de \$14.000.000 pesos** a cada una. Por cuanto el saldo que quedo lo tomo YERSICALEIDA Y **LILIA CARMENZA** para apertura una cuenta de ahorro, en común, es decir a nombre de las dos **LILIA CARMENZA Y YERSICALEIDA**, ese dinero como fue la suma de \$8.400.000, y que quedo depositado en la nueva cuenta de ahorro número 00130400360200387926, se acoródo con YERSICALEIDA Y **LILIA CARMENZA**, que sería para pagar todos los gastos del proceso de sucesión y en ese momento se presumía que el abogado ya había iniciado, por cuanto poder se le otorgo el 05 de febrero de 2016. Ese proceso a la fecha cursa ante el juzgado 4 de familia de Villavicencio en comunidad en representación de los dos menores únicos herederos. ¿He el abogado para esa fecha 26/27 de marzo de 2016, no había presentado la demanda de sucesión, porque según el mismo expediente la presento hasta el mes de septiembre de 2016, por qué? La respuesta la tendrá el abogado **ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA**, el cual se llamará como testigo, para que desvirtué y afirme los hechos donde se nombra. El cual anexo prueba documental de este hecho como es lo relacionado con la cuenta bancaria, y el poder que las dos le otorgaron al mencionado abogado.

Q. Después dice **LILIA** que ese mismo día se dirigieron al apartamento de **SOHACHA**, del conjunto residencial **HELICONIA**, allí las atendió la administradora **BEATRIZ SOSA**. Quien les informo que el apartamento estaba arrendado a una señora llamada **JULIETH CRUZ**, y como se acredito las calidades con relación a los niños que eran hijos de



DIOMAR la administradora llamo a la aquilina y ese día tanto LILIA CARMENZA como YERSICALEIDA, se quedaron en el apartamento donde la señora aquilina les acomodo en la sala del apartamento unas colchonetas y allí durmieron hasta el otro día, e incluso la señora aquilina les presto para que prepararan desayuno. Esa mañana se desplazaron al apartamento de san diego de castilla donde esta uno de los apartamentos de propiedad del fallecido, pero allí la señora ADMINISTRADORA, las atendió muy mal, al parecer por órdenes al parecer de IRMA CONCEPCION, otra supuesta compañera permanente del DIOMAR PEREZ NIÑO, y que hoy también pelea mediante un proceso su calidad se compañera permanente sea reconocida mediante sentencia, proceso que se adelanta en el juzgado 8 de familia de Bogotá. Número 2017-84. Ese día 27 de marzo de 2016 YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, como LILIA CARMENZA CRUZ Luis, también radicaron un escrito en la administración de este conjunto residencial documento que iba firmado por YERSICALEIDA Y LILIA CARMENZA, tal como se demuestra con las fotocopias de los recibidos de dichos escritos. La administradora del conjunto residencial HELICONIA, fue la única que le respondió por escrito tal como se demuestra en la documentación que se anexa de fecha 27 de mayo de 2016 a las 8:15 pm. Donde dice que YERSICALEIDA Y LILIA CARMENZA, se presentaron a informar que el propietario del apartamento 102, DIOMAR PEREZ NIÑO, había fallecido el 29 de enero de 2019. Ruego se revise el contenido del documento en mención.

R. La señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, desde el mismo momento del fallecimiento de DIOMAR PEREZ NIÑO, se conocieron con LILIA CARMENZA, siempre hablaban por celular y se escribían, la señora YERSICALEIDA, siempre llamaba a LILIA CARMENZA de los abonados 311/8190602, 3108026495 y se escribían por WhatsApp, e incluso YERSICALEIDA FONTAL tenía conocimiento desde febrero 1 de 2016, que LILIA CARMENZA era la persona que vivía con DIOMAR PEREZ NIÑO. Pero por el hecho que LILIA CARMENZA CRUZ LUIS inicio el proceso de unión marital de hecho en Bucaramanga 2016-121. Fue el detonante de la guerra y los conflictos jurídicos que hay en este momento. Porque YERSICALEIDA le propuso a LILIA CARMENZA, que no fuera a demandar la unión marital de hecho, por cuanto en el entierro se había dado cuenta que era infiel, con otra mujer más joven, y que era tanto la indiferencia que había que los bienes estaba siendo administrados por la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, esta señora que también alega haber sido la compañera permanente de DIOMAR en los últimos tres años, es conocida de la señora MARLENE, y la señora MARLENE sabe que esta ciudadana, solo fue una conocida del DIOMAR, por cuanto fue



la persona que le vendió unos de los apartamentos, y como prueba de ellos están las escrituras publica de los bienes inmuebles de propiedad del fallecido.

S. **DIOMAR PEREZ NIÑO**, en cada compra que realizo con relación a sus bienes raíces, manifestaba que era soltero Sin unión marital de hecho, eso está consignado en las escrituras, y la señora **IRMA CONCEPCION**, funge como vendedora. Y según la documentación que en el expediente 2017-84 que cursa en el juzgado 8 de familia de Bogotá, la señora **IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA**, se desempeña como vendedora de bienes inmuebles y hace costosos contratos con el Estado según las pruebas que hay. **El cual solicito el traslado de pruebas a este proceso.**

T. La señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, hasta el momento antes del fallecimiento de **DIOMAR PEREZ NIÑO**, se consideraba su mujer, su compañera permanente, su amiga y cómplice, pero después que descubrió todo el engaño de **DIOMAR PEREZ NIÑO**, entro en un estado de terrible, llanto, dolor, angustia, miedo, y sobre todo tristeza, el cual desde ese mismo momento y hasta la fecha está recibiendo tratamiento psicológico por cuanto no es fácil soportar tanto engaño y maldad, y ahora la acciones engañosas y fraudulentas de **FONTAL YERSICALEIDA**, en complicidad de la señora **MARLENE, ANIBAL**, y otros, es solo para quedarse con la mitad que se asigna la ley si llegare a declarar la unión marital de hecho. El estado psicológico de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, será aprobado por la psicóloga tratante en declaración y su historia clínica. también la menor **SARA SOFIA**.

Expone **LILIA CARMENZA**, que en cada proceso existe un fraude procesal, que, debido a eso, inicio ante el consejo superior de la Judicatura los procesos disciplinarios pertinentes. Menciona **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, que es cierto que en la ciudad de Bucaramanga, inicio y tramito hasta segunda instancia un proceso de unión marital de hecho, porque se consideraba la mujer y esposa de **DIOMAR PEREZ NIÑO**. Proceso que brillo por la ausencia de abogado por cuanto la abogada que lo tramito, la demanda, no era o no sabía cómo era ese tipo de proceso, y que la falta de profesionalismo y conocimiento jurídico de la abogada, fue aprovechada por la abogada **DOCTORA ANGELA ROCIO**, togada de la señora **YERSICALEIDA FONTAL**, por cuanto también aprovecho los yerros, errores y la carencia de conocimiento de director del proceso, para no solo confundir más a la juez, sino también acomodar su defensa en la forma que la juez se lo permitió y se inclinó. **Y porque mi poderdante hace esta afirmación.** Por cuanto el proceso que inicio **LILIA CARMENZA**,

11



mediante abogada era para que se declarara la unión marital de hecho que sostuvo con DIOMAR PEREZ NIÑO, desde el año 2008 hasta el 29 de enero de 2016. Y cuando se le notificó al menor DIOMAR ALEJANDRO por intermedio de su representante legal y progenitora YERSICALEIDA FONTAL V, esta se notificó en septiembre de 2016, como representante del menor, y le confirió poder a la abogada ANGELA ROCIO, para que **representa solo y exclusivamente los interés del menor**, PERO LA abogada ANGELA ROCIO, aprovecho el descuido por parte de la señora juez y el desconocimiento o la falta de carácter y estrategia procesal de la abogada REINELDA L ROSADO, y esto la llevo a perder un proceso, donde las pruebas no fueron debatidas, como tampoco se aplicó el principio procesal de inmediación ni fueron debatidas en la etapa oportuna, más bien fueron excluidas hasta por el fallador, asimismo, la doctora ANGELA ROCIO, siempre actuó sin poder en representación de los intereses de YERSICALEIDA FONTAL, tal como consta en el proceso y en cada audio, por tal razón en esta oportunidad allego un certificado por parte de la juez 4 de familia de Bucaramanga que confirma este hecho. Pero gracias a la segunda instancia los magistrados de la sala civil familia del tribunal de Bucaramanga, le hizo saber a la abogada ANGELA ROCIO que como había actuado como apoderada del YERSICALIEDA cuando el poder que le había otorgado era para que representara los intereses económicos del menor DIOMAR ALEJANDRO. Asimismo, la sala refuto y califico como una desacierto y gran error por parte de la juez haber dado un fallo en primera instancia que no existe en derecho. Por cuanto la ley 54 de 1990, establece cuales son los presupuestos para declarar una unión marital de hecho, y que esto parte de una fuente constitucional como era el artículo 43. Por lo tanto, si bien es cierto la señora LILIA CARMENZA CRUZ ya debatió e hizo uso de su derecho y se tiene como cosa juzgada, pero también es cierto, que quien carezca de representación legal o de defensa se le esta violenta el debido proceso. Y como puede observar la señora juez en este momento, la señora LILIA CARMENZA, aquí solo busca es la verdad y nada más que la verdad, por cuanto la señora LILIA CARMENZA, es conocedora de pleno derecho por cuanto hace algunos meses a está asistiendo la suscrita abogada, que no se podía pedir la declaratoria de la unión marital de hecho por las razones que ha expuesto por la sentencia 12/12/2001 expediente 6721, entre esos presupuestos sustanciales es Una comunidad de vida, singularidad (que hay terceros evita la simultaneidad), la fidelidad mutua, no se permite la multiplicidad, permanencia, constancia, la ley no exige duración, pero si permanencia, cohabitación, socorro mutua. Que no haya impedimento legal, que a la realidad y la vida que vivía DIOMAR PEREZ NIÑO, y lo que se reflejó y se probara en este proceso, se puede establecer que no vivía con nadie, todas fueron relaciones sentimentales esporádicas y de



momentos, y que a **LILIA CARMEZA CRUZ Y YERSICALEIDA**, como fruto de esa relación quedo dos menores.

U. Ahora hay una pregunta que surge y es la siguiente ¿porque la señora **YERSICALEIODA FONTAL**, no utilizo las herramientas jurídicas idóneas para intervenir en el proceso 2016-121 en su condición de compañera permanente, cual la mismo C.G.P en su artículo 63, ¿se lo ofrecía? Otra pregunta: ¿Porque en el proceso que cursa en el juzgado octavo de familia de Bogotá en oralidad, la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, a través de la **misma abogada** está actuando en representación del menor **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL**, y **NO EN SU** representación de la señora **YERSICALEIDA FONTAL V?** Cuando la togada que defiende los intereses de **YERSICALEIDA** se presume que conoce cuál y que herramienta jurídica se debe utilizar **Y MAS CUANDO LA SEÑORA YERSICALEIDA ASEGURA** que llevaba viviendo como marido y mujer con el fallecido desde el año 2000 hasta el 29 de enero de 2016. Ahora la señora **YERSICALIEDA FONTAL V**, no dice ni tampoco llega ni siquiera prueba sumaria donde vivió con el fallecido, en qué condiciones. **ANUNCIA** mi representada, e incluso llorando y con mucho dolor que la señora su amiga, **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA**, allego las pertenencias personales e incluso la placa, que tenía el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, sargento viceprimero, el día en que falleció, el 29 de enero de 2016, al proceso 2016-121, que curso en el juzgado 4 de familia de Bucaramanga, como fue la Billetera, documentos de identificación entre esa la cedula militar del grado de sargento vice primero, y otros documentos que fueron allegados como prueba en el proceso 2016-121, por **YERSICALIEDA FONTAL**, por cuanto dichos objetos se los facilito la señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, Y el señor **ANIBAL PEREZ NIÑO**, hermano del fallecido, con el fin de no solo mentirle a la justicia, sino que tanto la señora **MARLENE** y el señor **ANIBAL** se prestaron para cometer fraude procesal y allegar pruebas ilícitas, es decir estos ultimo fueron cómplices de las estrategias fraudulentas y penosas que la señora **YERSICALEIDA** la cual les ejecuto a través de su abogada. **Y COMO PRUEBA MI REPRESENTADA LO DICHO. Fácil. EXISTE UN DOCUMENTO Y UN TESTIGO**, que confirma que los objetos mencionados los portaba en señor **DIOMAR PEREZ NIÑO** la noche que recibió los tres disparos. Esos objetos fueron entregados oficial mente mediante acta de fecha 02 de febrero de 2016, firmada por el **CABO PRIMERO MONTOYA ROBAYO OMAR**, **DONDE RELACIONA LOS OBEJTOS EN MENCION**, y le hace entrega a la señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, en presencia de **ANIBAL PEREZ NIÑO**. Prueba que tampoco se debatió y se excluyó en su momento dentro del proceso 2016-121. ¿Además, el sargento

3



viceprimero **DIOMAR PEREZ NIÑO**, esa noche en que recibió los disparos tenía puesto un anillo de oro, cadena de oro y portaba su celular personal, entonces surge otra tercera pregunta? **¿DONDE O QUE SUCEDIÓ CON LAS JOYAS DE ORO DEL SARGENTO V DIOMAR? ¿QUIEN LAS TIENE? ¿QUE DECISION SE HA TOMADO SOBRE ESTAS JOYAS DE ORO?** Manifiesta mi representada que dichas joyas de oro las tiene la señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, por cuanto según el acta de fecha 02 de febrero de 2016, elevado por el señor **CABO PRIMERO MONTOYS ROBAYO OMAR**, se las entregó a la señora **MARLENE** en presencia de **ANIBAL**, a la fecha esas joyas de oro según lo indicado por mi poderdante, están con medida cautelar emitida por el juzgado 4 de familia de Villavicencio.

V. La señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, el día 01 agosto de 2016, se presenta ante unas instalaciones del banco Davivienda, donde llena y firma bajo la gravedad de juramento un formato denominado **DECLARACION DE RECLAMANTE**, donde afirma que es la compañera permanente del fallecido, que solo conoce un solo beneficiario el hijo de ella, **DIOMAR ALEJANDRO**, y dice o escribe que la dirección de su residencial es en Villavicencio **CALLE 35 NRO 27-69BARRIO SAN ISIDRO**. Igualmente dice que **DIOMAR** falleció el 29 de enero de 2016. Entonces analizando este documento, encontramos, que cada una de las afirmaciones de la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, son falsas. Primero no era cierto que el señor **DIOMAR** haya fallecido el 29 de enero de 2016, por cuanto en la historia clínica dice que fue llevado al hospital de san pedro de Urabá el 29 de enero de 2016, y que el día siguiente 30 de enero de 2016, falleció. El segundo punto que es falso, es la dirección por cuanto no es la misma que registra en cada proceso judicial como es el **2016-121, 2016-466-2016-423**, e incluso en el poder que firmo con mi representada el día 05 de febrero de 2016. ¿El otro punto que considera falso es cuando la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, **¿DICE QUE LOS UNICOS BENEFICIARIOS** es ella y su hija menor, cuando ella sabía la existencia de la menor **SARA SOFIA**, e incluso hay fotografías de la primera semana de febrero de 2016, cuando e llevo a cabo el entierro del señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, donde se observa los menores hermanos **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL Y SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, Entonces surge la pregunta? ¿Porque o con que finalidad la señora **YERSICALEIDA FONTAL**, le mintió o le metía a la asegurado Bolívar, Frente a la vida real del fallecido y la existencia de sus dos únicos herederos? ¿Sería o que pretendía obtener el pago de ese seguro, sin que fuera participe la menor **SARA SOFIA**? Porque está más



que probado que YERSICALEIDA, si sabía de la existencia de la niña y su representante legal desde febrero de 2016.

W. También la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** día **03 FEBRERO DE 2016**, a los tres días de enterrado el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, firmo bajo la gravedad de juramento un documento denominado **FORMATO DE PERSONA FALLECIDA NUMERO 05**, donde claramente se observa que ella responde a una pregunta del formato que dice lo siguiente: **EN CALIDAD DE; EX COMPAÑERA PERMANENTE. DEL FALLECIO. LA OTRA PREGUNTA QUE RESALTA ES LA SIGUIENTE: Tenia vida marital al momento del fallecimiento: la respuesta que escribe la señora YERSICALEIDA, es la siguiente NO, es decir marco con una X, la casilla donde está la palabra NO. Le preguntaron si dependía económicamente del fallecido ella, respondió NO. Y TAMBIEN le preguntaron si se encontraba en estado de embarazo marco NO, TAMBIEN le preguntaron el estado civil del causante: marco la casilla de SOLTERO CON UNA X. Como pude observar el despacho es otra de las estrategias procesales ilegales de la señora YERSICALEIDA FONTAL, donde ella sabía cuál era la verdadera vida del fallecido como de la vida de la señora LILIA CARMENZA, y la vida y existencia de la menor SARA SOFIA, QUE INCLUSO EN EL FORMATO, si lo analizamos muy bien negó la asistencia de SARA SOFIA, cuando se le pregunta números de hijos del causante. Ahora es probable que la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, ahora venga a cuestionar o a ponerse en el papel de víctima o a decir que ese formato lo lleno estando en pleno dueño por la partida del señor DIOMAR PEREZ NIÑO, y que no sabía que era lo que estaba escribiendo, o que tal vez estaba pasando por un momento angustioso y de muchos dolor y por eso fue que lo hizo y no recuerda, que fue lo que más o menos trato de decir en el interrogatorio que rindió ante el juez 4 de familia de Bucaramanga dentro del proceso 2016-121, EL DIA 01 NOVIEMBRE DE 2017. Porque efectivamente no existe prueba alguna que eso sea cierto, en el proceso no se ha llegado alguna valoración psicológica o psiquiátrica de la señora YERSICALEIDA. Ahora, surge la pregunta que tendrá que resolver el despacho. Como una persona que dice que **convivio y compartió techo, lecho y mesa con un hombre, durante LARGO 16 AÑOS, una vez muere su marido, y a los tres días de enterrado en pleno duelo y dolor se precipita y va a reclamar un seguro, un dinero casi de forma inmediata, YERSICALIEDA FONTAL, en ese instante se puede analizar que no tenía dolor por la partida de señor DIOMAR, su supuesto compañero permanente, que lo que realmente le intereso y le interesa es el dinero y los bienes que dejo el fallecido a sus dos únicos herederos. Anexo el formato como prueba documental****

5



- X. Igualmente, la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** dentro del proceso 2016-121 que se adelantó ante el juzgado 4 de familia de Bucaramanga, allego como prueba documental 5 declaraciones extra juicio que realizo el día 26 de septiembre de 2016, ante la notaria única de Agustín Codazzi, una es de **GLADYS MARIA ARIAS PAEZ**, donde dice que es la tía materna, pero no existe ninguna prueba que esto sea cierto, y dice que **DIOMAR** vivía con **YERSICALEIDA** desde diciembre del año 2001 hasta la muerte. Pero no dice donde Vivian y porque sabía, porque según **YERSICALEIDA**, siempre vivió con el fallecido en el Meta, y los declarantes viven en el municipio de Agustín Codazzi. Como sabían. Además, cada una de las declaraciones hay una serie de falsedades primero dice ser su tía materna y luego dice ser el hijo, Lo mismo sucede en la declaración de la señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, del señor **ANIBAL PEREZ NIÑO**, lo mismo sucede con la declaración de **CLAUDIA PATRICIA MAESTRE RAMIREZ**, que dice ser amiga y vive allí en el municipio de Codazzi, pero al final dice que es hijo. estos documentos deben ser sometidos al artículo 221 numeral 5 inciso 3 del C.G.P. declaraciones que se anexas para que sean reconocidas por los declarantes conforme lo ordena el C.G.P.
- Y. La señora **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA**, desde un principio como ya se dijo le ha mentado a la administración de justicia, no solo en este proceso, negando conocer a **LILIA CARMENZA**, negando Conocer a **SARA SOFIA**, negándose a Notificar a la menor **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, tal como **USTED LO ORDENO SEÑORA JUEZ, MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2017**, como consecuencia del memorial que paso la señora **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA** a través de su togada el día 08 de noviembre de 2016, **SINO** que ante el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga, dentro del proceso declarativo unión marital de hecho que en su momento adelanto la señor **LILIA CARMENZA**, contra a los dos menores el 2016-121. La señora **YERSICALEIDA FONTAL V**, a través de su abogada, también realizo las mismas actuaciones y aún más graves. ¿Cuáles fueron? Reposar en el expediente cada una de ellas, al punto logro confundir a la señora juez 4 de familia de Bucaramanga, obteniendo que esta última profiriera el 01 de noviembre de 2017, un fallo que denomino simultaneidad de convivencia, es decir que supuestamente según la juez y su valoración probatoria, el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, convivía con **LILIA CARMENZA Y YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA**, donde declaración o fallo que fue cuestionado y **DESCALIFICADO**, en segunda instancia por el señor los magistrados del alto tribunal de Bucaramanga, Ahora surge la pregunta porque hubo un fallo en primera instancia como ese con semejante yerro jurídico, y violatorio a los normas que rige estos asunto? Porque desacertada. Porque la señora **YERSICALEIDA** a través de su

4



abogada, desde un comienzo que se notificó en representación de su menor hijo **DIOMAR ALEJANDRO**, actuó, y en los alegatos de conclusión alego ser **La UNICA Y VERDADERA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR DIOMAR PEREZ NIÑO** durante largos años. ¿Cuántos? ¡Revisemos sus escritos! Ahora la abogada no tenía poder para representar los intereses de la señora **YERSICALEIDA FONTAL**, sin embargo, la represento hasta el fallo de segunda instancia, lo que sucedió fue que los magistrados que conformaban la sala en civil /familia el día 20 de septiembre de 2018, le refuto y le **HIZO VER A LA ABOGADA ANGELA ROCIO**, que como había actuado en un proceso sin poder y que el poder que le había conferido **YERSICALIEDA** en su momento era para que representara el menor hijo.

Z. Ahora la abogada que tenía en su momento la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, deja pasar esta situación, y presenta una solicitud de acumulación de demandas, por cuanto la supuesta relación que hubo entre **YERSICALIEDA Y LILIA CARMENZA**, ya habían sido debatidos y que estafa en segunda instancia. Usted señora juez **DR OLGA CECILIA INFANTE**, mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, niega la acumulación argumentando que las pretensiones de este proceso ya estaban definidas de fondo en primera instancia, etc., y dio por terminado y archivado el proceso e inclusive a la togada **ANGELA ROCIO**, en ese mismo auto se le compulso copias. Posteriormente la abogada de **YERSICALIEDA FONTAL**, **INTERPONER** un recurso de reposición en subsidio de apelación el día 24 de abril de 2018. Argumentado una serie de eventos que no tenía que ver con la realidad de este proceso y a vez resulta una serie de yerros y desaciertos que cometió el despacho, entonces el despacho mediante auto decide continuar con el proceso argumentado que **YERSICALEIDA** en el proceso 2016-121, actúa fue en representación de su menor hijo, y también allega una certificación una expedida por el honorable tribunal de Bucaramanga, en una etapa que no es la adecuada y a la vez confunde al despacho.

AA. Asimismo, en el proceso 2016-121, había pruebas suficientes para que la juez hubiera razonado, alcanzado un fallo favorable a favor de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, pruebas que aun reposan en el proceso y que llevaba al conocimiento y el estándar de la convención más allá de toda duda razonable para haber concluido favorablemente las pretensiones de la actora del proceso 2016-126. Pero hubo tres **ASPECTOS QUE** llevo a un fallo como en que se dio. **EL PRIMERO:** La mala representación que tenía la demandante, careció de defensa. **SEGUNDO:** Las presuntas actuaciones de mala fe y fraudulentas de la abogada **ANGELA ROCIO**. **TERCERO:** En desconocimiento de la Norma o la aplicación de vías de hechos por parte de los sujetos



procesales y las partes. brevemente describió cada uno de esos ASPECTOS: En cuanto al PRIMERO; se nota desde la presentación de la demanda, que estaba enfocada más a un liquidación y una unión marital de hecho, también hubo ausencia de recurso de ley y actuaciones legales que debió hacer las togadas en el curso del proceso sino también en las audiencias oral pública. Uno de ellos fue en cuanto se limitó e excluyó casi todo el material probatorio factico e importante, y no le recurrió. En cuanto al SEGUNDO Punto. La doctora ANGELA ROCIO, conocía cuál era su rol, en el proceso 2016-121 y desempeño otro, tenía pleno conocimiento que YERSICALEIDA su prohijada era amigas y conocidas, e incluso durmieron juntas, viajaron juntas, hasta tienen documentación firmada en conjunto y una cuenta de ahorro en común. Que tanto los niños DIOMAR ALEJANDRO COMO SARA SOFIA PEREZ, se conocían, se había conocido en enero de 2016, que compartieron techo y mesa, en complicidad con la señora MARLENE NIÑO, la abuela paterna. Tal como se evidencias en las pruebas que se allegan en esta oportunidad, YERSICALEIDA FONTAL, sabe que esta actuando de mala fe, que los hechos de la demanda son falsos, y que había hecho un compromiso con LILIA CARMENZA, como la misma abogada lo dijo dicho y pasmado en el memorial el 24 de abril de 2018, y el 08 de noviembre de 2017. Doctora ANGELA ROCIO, se prestó para mentir a la justicia. Y EN CUANTO AL TERCERO: procedo a nombra solo una de tantas: el fallo de primera y segunda instancia que gracias al tribunal se pudo denunciar ante disciplina del C.S de la Judicatura y como prueba fáctica documental esta los dos fallos, y el certificado que muy rápidamente la abogada ANGELA ROCIO después del fallo de segunda instancia allego ante el despacho con el fin de continuar confundiendo a los operadores de la Justicia. Además, como ya se dijo si YERSICALIEDA FONTAL, fue la única mujer de DIOMAR PEREZ NIÑO, porque no ha legado en su debida forma, y donde fue que vivió con el fallecido ese tiempo.

BB. Miramos ahora, si el fallecido tenía un hogar de marido y mujer con YERSICALEIDA, continua y permanente, y dice de haber compartido lecho mesa y techo durante 16 años, porque el fallecido tenía otro hogar. Por lo tanto, No se puede desconocer, y según las pruebas aportadas en este momento, y las que hay y han existido como las fotografías de DIOMAR PEREZ NIÑO, donde se observa muy radiante y tranquilo en el apartamento de mi poderdante en diferentes épocas, en paseos juntos solos en motocicleta, con su hija recién nacida y ya grande e incluso en el mes de enero de 2016, mes en que murió. Conversaciones del mismo 29 de enero de 2016, y otra serie de pruebas que DIOMAR PEREZ NIÑO, si tenía una relación de marido y mujer con LILIA CARMENZA, no solo por los fotografías sino que el señor



DIOMAR registraba en la base de datos como su ultimo domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en el apartamento de LILIA CARMENZA, como lo confirma y se prueba el oficio elevado por el señor TENIENTE CORONEL CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA, oficial de la base de datos mediante oficio radicado 20183082291051 de 23 noviembre 2018. OFICIO QUE ANEXO. Dado a esto no puede declararse una unión marital de hecho cuanto el marido vivía con otra mujer en domicilio aparte a al domicilio residencial que dice la señora YERSICALEIDA FONTAL, que vivía con el fallecido. Ahora es que en el momento de su entierro mi Representada e incluso YERSICALEIDA FONTAL, SE ENTERARON que el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, tenía varias relaciones, una novia joven, con la cual se iba a casar en diciembre de 2016, según la mujer joven. ELEANA GUTIERREZ, una novia que tenía en Bucaramanga, de la compraventa el padrino barrio aurora. Una tercera IRMA CONCEPCION TORRES G, que según esta alega que vivió los tres últimos años, que esta señora IRMA, simplemente es una persona que le vendió los bienes inmuebles al fallecido, como prueba de eso esta las escrituras, y allí ambos manifiestan ser solteros y sin unión marital de hecho. Hecho que se probara. Que ha ciencia cierta DIOMAR PEREZ NIÑO, era soltero, sin unión marital de hecho, y era un hombre libertino, le gustaba estar con varias mujeres al tiempo, y lo hacía de una forma reservada y discreta y quien se creía la mujer o esposa que era LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, lo descubrió en día de sus exequias. Evento que como ya se dijo tiene en tratamiento psicológico a Lilia Carmenza no solo mi representada, sino la menor SARA SOFIA, donde pregunta porque mi papa tenía otro hijo y nunca dijo, porque mi papa no vuelve, donde ha presentado decaídas en su salud mental y en su rol académico. Pregunta si el papa va a volver. Porque a menudo lo veía en casa al lado de su mama y ella como se observa en las fotografías, e incluso unos días antes de su muerte.

CC. En cuanto los bienes adquiridos por el difunto mi poderdante expone Un bien inmueble Urbano en la ciudad de Bogotá D.C con matrícula 50C-1718-233 Ubicado en la carrera 88 D #6D27 Aparta 517 torre 5 agrupación residencial San Diego de castilla. un bien inmueble en el Municipio de SOACHA. con matricula # 051-179190. En el conjunto residencial Heliconia en la transversal 42 #14-09, apartamento 102. Un vehículo de placas BHA457. UN Bien inmueble tipo casa en el Municipio de Villavicencio, ubicada en el barrio el JORDAN con matricula. Inmueble que al parecer y según información extraprocesal allí está viviendo la señora YERSICALEIDA por autorización de la señora MARLENE, Persona que tenía las llaves de la casa, por cuanto al momento que falleció DIOMAR, la casa estaba vacía y se estaba arrendando eso fue para abril del año 2018.

19



INTERROGATORIO DE LAS PARTES.

Ruego se decrete interrogatorio de las partes, y se fije fecha y hora con el fin de que la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** absuelvan conforme trata el artículo 198 del C.G.P y ss

PRUEBAS FÁCTICAS:

TESTIMONIALES: Se allegan de conformidad 212 del C.G.P.

1. **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, identificada con la ciudad de ciudadanía 37.311.041 Agustín Codazzi. Quien puede ser notificada del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar. Colombia, Calle 12ª # 13-02 BARRIO EL Bosque
2. **YERSICALEYDA FONTAL VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía 40.361.857, Ocaña Ubicada calle 35 C#21-28, barrio Jordán, Municipio Villavicencio, Departamento Meta. Colombia.
3. **ANIBAL PEREZ NIÑO**, hermano del occiso, identificado con la cedula de ciudadanía 77.192.892 de Valledupar, citar en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia. Calle 53 #32-59 urbanización don Carmelo del Municipio de Valledupar.
4. **ERMIDES ARIAS PAEZ**, identificada con la cedula 13.362.235 expedida en Ocaña, Citar calle 10 #15-16- barrio Trujillo, Municipio de Agustín Codazzi. Departamento del Cesar. Colombia.
5. **CLAUDIA PATRICIA MAESTRE RAMÍREZ** con cc1.067.711.844 calle 10 #15-16- barrio Trujillo, Municipio de Agustín Codazzi. Departamento del Cesar. Colombia.
6. **LUZ MARY FONTALVO GARCIA**. Identificada con la cedula de ciudadanía, 49.689.860 expedida en Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, Colombia, citar carrera 16# 12-05 barrio el Centro Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, Colombia.
7. **HILARIO MENDIVELSO ESTEPA**, con cc 19.243.605, citar Casa 25 manzana P Barrio Portales del Llano, en Villaviciosa Meta.



8. **GLADYS MARIA ARIAS PAEZ**, identificada con la cc # 49.687848, citar calle 10#15-04, barrio Trujillo del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, Colombia.
9. **VÍCTOR JAVIER GUERRERO OSORIO**, identificado con la cc # 1.127.653.261 citar calle 10#15-16, barrio 1 de mayo del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, Colombia.
10. **MÓNICA ALEJANDRA GÓMEZ MÉNDEZ**, citar carrera 39# 13-121 por intermedio de la administración del conjunto residencial heliconia. Soacha Cundinamarca. Para que de declaración frente al hechos N, y explique aspectos frente al documento que la testigo firma.
11. **LEVIS ORTEGA** amigo en común de la pareja **CITAR A TRAVES DE LA** demandante en I.EXC.
12. **TRANSITO CRUZ LUIS**, Calle 46# 1occidente 87 apartamento 501, campo hermoso, conjunto residencial La arboleda
13. Doctora **MARTHA M JAIMES** psicóloga tratante de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**. Y la menor **SARA SOFIA PEREZ** Desde 22/06/2017 hasta la fecha donde tiene controles permanentes, y que ultimo lo tuvo 22 y 26 febrero de 2019.

Librese los correspondientes telegramas para los testigos conforme el artículo 217 del C.G.P. a consta de mi poderdante.

PITICIÓN ESPECIAL: Para los testigos **MARLENE NIÑO DE PEREZ, GLADYS MARIA ARIAS PAEZ VÍCTOR JAVIER GUERRERO OSORIO, LUZ MARY FONTALVO GARCIA, CLAUDIA PATRICIA MAESTRE RAMÍREZ, ERMIDES ARIAS PAEZ**. Para los testigos con domicilio en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del cesar, **CALLE 18 # 13-07 PALACIO DE JUSTICIA. AGUSTÍN CODAZZI CESAR**, ruego se comisione al juzgado civil promiscuos de Agustín Codazzi, (Reparto), Departamento del Cesar, señalando fecha y hora para que los mismo sean citados por medio de telegrama, **Conforme al artículo 37 y 171 del C.G. P**



DOCUMENTALES:

1. Registro civil de defunción **DIOMAR PÉREZ NIÑO**. con fecha 29 de enero de 2016. 08054850. San pedro de Urabá.
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de **DIOMAR PÉREZ NIÑO** Serial 6542067.
3. Registro civil de nacimiento de la menor hija **SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ**. NUIP.1096.069571.
4. Fotocopia a color de la cedula de mi poderdante CC#20.932.875.
5. Certificado expedido por la señora juez cuarto de familia de Bucaramanga, donde consta que la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, actuó en representación del menor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, y no como lo hizo su abogada que actuó en representación de la señora **FONTAL**. Con fecha 12 diciembre de 2018.
6. Siete Fotocopia de los oficios de fecha 27 de marzo de 2016, dirigidos a la administración de los conjuntos residenciales **HELICONIA Y SAN DIEG DE CASTILLA FIRMADO** por **YERSICALEIDA FONTA VALENCIA Y LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**. Y a la vez las correspondientes respuestas por cada administradora solo respondieron y las atendió la señora **BEATRIS SOSA**.
7. Fotocopia del poder que otorgo en común como amigas la señora **YERSICALEIDA FONTAL Y LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**. Al abogado **ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA** el día 05 de febrero de 2016, para que iniciara la sucesión, y donde quedó plasmado la dirección de **YERSICALEIDA Y LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**.
8. Dos folios donde quedo sentada la última conversación de **DIOMAR PEREZ NIÑO**, con mi representada el día 29 de enero de 2016 vía WhassApp. Hasta 8:52.
9. Fotocopia de la declaración de reclamante la cual fue llenada por la señora **YERSICALEIDA FONTAL** de su puño y letra el día 01 de agosto de 2016. Ruego se estudie su contenido.
10. Copia del acta de entrega de elementos personales del señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, de fecha 02 de febrero de 2016, donde se observa quien entrego dichos objetos y quien los recibió La señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, Y **ANIBAL** documento que es elevado por el **CABO PRIMERO OMAR MONTOYA ROBAYO** Coordinador **SEPSE**. BIVEL 47.

22



11. Copia del oficio 002983 de fecha 14 julio de 2017, donde el señor el mayor **EDUARDO LOPEZ VILLAMIZAR**, ejecutivo segundo comandante del batallón de infantería número 47, donde conforma de las pertenencias que tenía el día 29 de enero de 2016, el **DIOMAR PEREZ NIÑO**, fueron entregadas a la mama.
12. Fotocopia de la historia clínica de señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, donde se observa las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos con relación a su muerte, 6 folios.
13. Fotocopia de 25 de octubre de 2016, elevado por **MANOTAS GOMEZ VICTOR MANUEL**, sargento primero, donde le informa que a la señora **LILIA CARMENZA** que los dineros correspondientes al préstamo de los \$ 6.000.0000, que le había hecho el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, se los había entregado al señor **ANIBAL PEREZ NIÑO**, hermano del fallecido.
14. Fotocopia de la historia clínica del fallecido **DIOMAR PEREZ NIÑO** fecha 29 de enero de 2016, donde estas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. En 6 folios.
15. Un folio de reporte de las llamadas que recibo la señora **LILIA CARMENZA** el día 30 de enero de 2016, que hace relación a la muerte del **DIOMAR PEREZ NIÑO**.
16. Copia del formato de solicitud de prestación sociales por muerte personal fallecido con hijos de fecha 02 febrero de 2016 señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**. donde afirma con puyo y letra que era soltera, sin unión marital de hecho, que económicamente era independiente.
17. Fotocopia del registro único empresarial, expedida por la cámara de comercio de Bogotá, donde consta que la señora **IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA**, ejerce varias actividades mercantiles con el estado y miembro de entes del estado entre esa venda de bienes inmuebles. Con fecha 22 octubre de 2018. Folios 4
18. Fotocopia de las cinco declaraciones extra juicio elevados ante la notaria del circuito de Agustín Codazzi, todas con fecha 26 de septiembre de 2016, donde los declarantes son presuntos familiares de **DIOMAR PEREZ NIÑO**, donde su contenido existe una falsedad ideológica en documento privado y público, Estas son las declaraciones que se menciona en hecho de la demanda.



19. **Álbum fotográfico** con 37 fotocopias donde se observa los momentos que vivió en pareja la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS Y EL SEÑOR DIOMAR PEREZ NIÑO**. Al lado de su hija **SERA SOFIA**, en el apartamento con la menor **SARA SOFIA** con fecha 17 enero de 2016. Trabajo, paseo con **LILIA CARMENZA**, en motocicleta, en la cocina del apartamento lavando los platos marzo 2008.
20. **Fotografías** donde se observa la señora **YERSICALEIDA FONTAL CRUZ**, en la casa de la señora **MARLENE NIÑO DE PEREZ** para la fecha de las exequias de **DIOMAR PEREZ**, fotografías que fueron tomadas por mi representada, donde el ventana se observa la señora **MARLENE NIÑO**.
21. **Fotografías** de la señora **MARLENE PEREZ DE NIÑO**, donde se observa con feliz con los nietos la menor **SARA SOFIA Y DIOMAR ALEJANDRO PEREZ**, esto demuestra que tanto **YERSICALEIDA Y LILIA CARMENZA** se conocían y que la señora **MARLENE** ha faltado a la verdad.
22. **Copia del OFICIO NUMERO 20183082296051, FIRMADO** por teniente coronel **CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA**, Oficial secciona base de datos del ministerio de defensa Ejercita Nacional. De fecha 23 noviembre de 2018. Donde informa que la dirección que registra el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO** en la calle 46 # 12-87, apartamento 501 barrio campo hermoso de Bucaramanga.
23. **Certificados y soportes de entrega de dineros y creación de cuenta de ahorro número 00130400360200386926**, cuenta que esta en común entre **LILIA CARMENZA Y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, y relacionados de operaciones bancaria **BBVA del C COMERCIAL**, Hacienda Santa Bárbara. Bogotá. D.C. con fecha 27 de mayo de 2016.
24. **Fotocopia de algunas de las conversaciones vía WhatsApp**, entre las **AMIGAS YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, Y Lilia Carmenza cruz Luz**. De fecha de 10 septiembre d e2016 hasta 20 septiembre de 2016.



25. *Tres Fotografía de la casa ubicada de Villavicencio de propiedad del occiso fotografía que fue tomada según mi representada en abril de 2018. El cual estaba sola, desocupada. Ubica en el barrio Jordán calle 35 c #21-28 Villavicencio, Meta con número de matrícula 230-41190*

26. *Fotocopia de la escritura pública 730, de fecha 18 de julio de 2013 donde se observa que el señor DIOMAR PEREZ NIÑO MANIFIESTA que es soltero y sin unión marital de hecho, y funge en calidad de comprador del apartamento en el conjunto san diego de castillo, y la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, funge como compradora y sin unión marital de hecho.*

27. *Historia clínica psicología de la señora LILIA CARMENZA CRUZ folios 3 por DRA MARTHA MATILDE JAIMES. 16/marzo 2016, desde esa fecha está recibiendo tratamiento junto a Sara Sofía Pérez.*

28. *Fotocopia de la carta del señor MARLENE NIÑO DE PEREZ, dirigida a la menor SARA SOFIA.*

29. *Memorial de fecha 08 de noviembre de 2016, elevado por la abogada ANGELA ROCIOA LEAL VANEGAS.*

30. *PODER legalmente otorgado por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS. Ante notario 4 de Bucaramanga, con fecha 22 febrero de 2019*

DE OFICIOS A COSTA DE LA INTERESADA.

1. *Oficiar al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional Para que certifique desde que fecha el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO quien en vida se identificaba con la ciudadanía de ciudadanía 77.184.361 de Valledupar, hizo parte del Ejercito Nacional de Colombia, que cargo o grado tenía u ocupó, durante el tiempo que duro en el ejército. Certificar donde estuvo trabajando y a que batallones y brigadas perteneció. Asimismo, certifique e informe al despacho donde se encontraba el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO identificado con la cc # 77.184.361 de Valledupar, el 29 de enero de 2016, y a que persona se le informo una vez se conoció la muerte.*



*por la muerte del Sargento Viceprimero DIOMAR PEREZ NIÑO,
77.184.361*

- 9. Oficial al banco BBVA, SECURSAL Comercial hacienda Santa bárbara, para que informe quien al despacho fecha de apertura de la cuenta de ahorro número 00130400360200386926, y quienes son las titulares de las mismas, y si esta aun activa y que dinero hay en dicha cuenta.*

Librase los correspondientes oficios a consta de la interesada.

CONFORME AL ARTÍCULO 236 DEL C.G.P. se decreta inspección judicial. Con el fin de acreditar y dar más credibilidad a las fotografías allegadas donde se observa el señor DIOMAR PEREZ NIÑO en el apartamento 501 del conjunto residencial ARBOLEDA, junto a su hija y otras circunstancias y en diferentes momentos durante el tiempo que perduro la relación sentimental de la pareja, que LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, creyó tener en algún momento. esto ayudara a desvirtuar la ausencia de una posible unión marital de hecho entre DIOMAR PEREZ NIÑO Y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda los fundamentos en la siguiente legislación.

En cuanto a la demanda de excludendum y su trámite 63 del C.G.P

En cuanto al poder y requisitos de la demanda. 73,74,75,77, 78 ,82,84 #1y 3, 87,89 del C.G.P.

En cuanto al trámite 368,369, 372,373

Ley 54 de 1990, ley 979 de 2005 y demás leyes concordantes que rigen estos asuntos.

ANEXOS

Acompaño los documentos referidos en la parte probatoria (documentos) el poder legalmente otorgado el día 22 de febrero de 2019, ante la notaria cuarta de Bucaramanga. copia de la demanda de Intervención excluyente y sus anexos para los correspondientes traslados, y archivos con sus medios magnéticos. Conforme lo señala el artículo 89 del C.G.P.



PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto es competente funcional de los jueces de familia usted, artículo 22 numeral 20 del C.G.P por lo tanto es usted competente honorable jueza. Y artículo 63 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE EN INTERVENCION EXCLUYENTE:**
LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, Calle 46 1 occidente 87 apartamento 501, conjunto residencial la Arboleda, Barrio Campo Hermoso, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander. Abonado 3183894526. Correo electrónico: carmenza0109@hotmail.com
- **PARTE DEMANDADA EN INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:** La misma que registra en la demandada principal Manzana K Nro. 16 Portales del Llano Municipio de Villavicencio, Departamento Meta. Abonado 3106982413/3118190602, correo electrónico ivygvalencia@gmail.com
- De la suscrita apoderada en la secretaria de su despacho, o a la calle 36#13-51 oficina 402 piso 4 edificio MARVAL, Municipio de Bucaramanga, departamento de Santander. Correo electrónico a.maldosi04@yahoo.com abonado 3208151729.

Del señor juez (a)

Respetuosamente,

Alba Maldonado
Abogado
Especializado en Derecho de Familia
T.P. 192675

ALBA ROSA MALDONADO SILVA

CC #63467421 Expedida en Barrancabermeja

T.P # 192675 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA:

Que en este Juzgado se adelanta proceso No. 500013110002-2016-00423-00, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, contra el menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, demanda que fue admitida el 31 de agosto de 2016; la cual se encuentra en etapa de notificaciones de la demanda de intervención excluyente presentada por LILIANA CARMENZA CRUZ LUIS, dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITA DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que aquí se adelanta, en contra de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, representado por curadora Ad litem; menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ; IRMA CONCEPCION PEREZ GARCIA y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO.

La anterior se expide a solicitud de la parte interesada con destino al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MILI LEAL ROA

Secretaria

Cra 29 No. 33B - 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 109

Correo Institucional Fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Luz Mili Leal Roa
Secretario
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f5a61716431778852b474f8188e1e1caf82b00754c6493d6af6bf2cc67409**

Documento generado en 15/06/2021 11:00:03 a. m.

**RADICADO 2016-00466-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION,
CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021, QUE SUSPENDIO EL TRABAJO DE
PARTICION DE OFICIO.**

De: Alba Maldonado (a.maldosi04@yahoo.com)

Para: fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 14 de julio de 2021 15:12 GMT-5

RADICADO 2016-00466-00

SUCESIÓN: DIOMAR PÉREZ NIÑO

HEREDEROS: DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ Y SARA SOFIA PÉREZ CRUZ.

FECHA 14 DE JULIO DE 2021

Señor

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

Correo electrónico fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido: **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021 ESTADO NUMERO 28 DE 12
DE JULIO DE 2021**

Honorable despacho.

ALBA ROSA MALDONADO SILVA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en calidad de abogada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y este quien representa los interés jurídicos de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, por medio de la presente instrumentos jurídico me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con la finalidad su señoría reconsidere la decisión tomada de suspender el curso normal del proceso y de lo contrario continúe con el trámite correspondiente del mismo, conforme el artículo 318 y ss 320 y ss artículo 505 del C.G.P recursos de ley que fundamento de la siguiente forma.

comunico al despacho que no doy aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.GP y el decreto 806 de 2021, toda vez que por respeto al despacho es quien esta facultado para decidir cuando o en que fecha hace el traslado a la contra parte (heredero) conforme el artículo 110 del C.G.P. No obstante, el link del expediente digital, según el mismo despacho esta a disposición de todos los herederos a las 24 horas para acceder al mismo. agradezco su amabilidad y atención prestada.